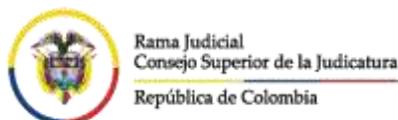


INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante providencia del 5 de abril de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2021, sin que a la fecha hayan presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 20 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Jairo Alonso Ariza Villa
Demandado: Jhon Jairo Ariza Forero
Radicación: 170013110005 2017 00227 00

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y que de configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP casual para decretar el desistimiento tácito

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2d00eb08df173f9e3bb661de9d5faf03ccd95f019b9866d4cc0f93c912efa2
Documento generado en 20/05/2022 02:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, se designó como curadora ad litem a la doctora Leidy Alexandra Carmona Fuquenes del señor Martin Emilio Rodríguez Toro, incurriéndose en un error de escritura toda vez que la curadora debe ser designada para representación de los herederos indeterminados de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez.

Manizales, 20 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019 00398 00

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD

DEMANDANTE: María Melba Arias Quintero

DEMANDADO: Jaime Alonso Ortiz Solano

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite procesal se tiene que efectivamente el señor Martin Emilio Rodríguez Toro, ya se encuentra representado a través de curador Ad litem, debidamente posesionado el 11 de mayo de 2021, por lo que la designación realizada a la profesional de derecho la Dra. Leidy Alexandra Carmona Fuquenes es como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del CGP, se procede con la corrección del numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de mayo de 2022, en el entendido que la designación a la doctora Leidy Alexandra Carmona Fuquenes quien se ubica en la calle 16 Nro. 21-03 apto 202 Edificio Megautos de Manizales, Caldas, teléfono: 3113482770 correo electrónico alexa_8769@hotmail.com es como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez.

Por la secretaria se deberá notificarse el presente auto, acompañado del auto del 19 de mayo de 2022, que se está ordenando corregir

Cjp

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e36410fb7090e7a7f122985b0015b0bdb0537b4726db883665b1849a8d371a

Documento generado en 20/05/2022 03:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Se arriba por la parte demandante mediante su apoderado judicial liquidación del crédito, igualmente arriba un extracto bancario de la cuenta personal de la misma.

Manizales, 16 de mayo de 2022

Adriana Suarez Meza
Escribiente en Apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005-2020-00250-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CLEMENCIA - JIMENEZ MURCIA
DEMANDADO: FREDY ALONSO - GRISALES RODRIGUEZ

Manizales, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso seria del caso entrar a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito allegada por la parte accionante a través de su apoderado judicial, si no fuera porque al entrar a revisar el crédito presentado se observa que se imputan unos abonos empero para el Despacho no resulta claro el valor de los mismos ni las fechas en que se efectuaron, si bien se allega un extracto bancario de la señora demandante en su cuenta del Banco Caja Social del mismo no se desprende con claridad cuáles fueron efectuados por el demandado, el monto y la fechas en que los hizo amen que al parecer solo se empezaron a realizarse a partir del año 2020.

En consecuencia, se dispondrá que se aclare y discrimine con claridad los abonos realizados indicando fecha y monto, una vez se tenga esa información se procederá a decidir sobre la aprobación de la liquidación.

Por lo expuestos, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su abogado que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, informa de manera discriminada los abonos realizados por el demandado, estos es, indicando fecha en la que se hicieron y valor de los mismos.

Se advierte que no se esta pidiendo a qué cuotas o conceptos se pretende imputar pues esa es una determinación que debe adoptar el Despacho, lo que se solicita es la fecha de los abonos que se hubieran hecho por el demandado y el monto de los mismos

easm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71794c9a507cd62b663c11ab01c5c8640b7cd5f82bacc9b21d7626130915746c

Documento generado en 20/05/2022 02:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que la parte demandante presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 10 de mayo de 2022.

Igualmente, aportó tres desprendibles de pago correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del 2022, contrato de arrendamiento PN-MEMAZ-2021-2 suscrito entre la Policía Nacional y la señora Eliana Marcela Loaiza García del apartamento 803 en el Edificio Cervantes de Manizales, dos certificados de pago por transferencia por valor de \$130.000 (pago transporte menor), una consignación por valor de \$690.934 (pago administración P.H Edificio Cervantes), tres facturas de servicios públicos (agua, luz y gas) y contrato de leasing habitacional No. 06008084300140491 suscrito con la entidad Davivienda y Eliana Marcela

Manizales, 20 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2021 00361 00
DEMANDA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: M.J.M.L representada por la señora
ELIANA MARCELA LOAIZA GARCIA
DEMANDADO: OSCAR ANDRES MIRANDA VILLA

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se dispone:

- a) Advertido que la demandante a través de su apoderado presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 10 de mayo dentro del término otorgado para ese efecto y que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 372 del C.G.P, pues se encontraba hospitalizada, situación que configura una fuerza mayor a la luz de la normativa procesal antes señalada.

En virtud de lo anterior, se tendrá por justificada su inasistencia y se procederá a la práctica de su interrogatorio de parte en la fecha programada por este despacho para continuar con las actuaciones previstas en el artículo 372 del C.G.P, esto es, 7 de julio de 2022 a las 9:00am, tal como se agendó en audiencia celebrada el 10 de abril de 2022.

- b) Incorporar y poner en conocimiento de las partes los siguientes documentos:
 - Desprendibles de pago correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del 2022 en los cuales consta el salario, retención y descuentos por parte del empleador.
 - Contrato de arrendamiento PN-MEMAZ-2021-2 suscrito entre la Policía Nacional y la señora Eliana Marcela Loaiza García del apartamento 803 en el Edificio Cervantes de Manizales.
 - Certificados de pago por transferencia por valor de \$130.000 (pago transporte menor), una consignación por valor de \$690.934 (pago administración P.H Edificio Cervantes).

- Tres facturas de servicios públicos (agua, luz y gas).
- Contrato de leasing habitacional No. 06008084300140491 suscrito con la entidad Davivienda y Eliana Marcela

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR JUSTIFICADA la inasistencia e la señora Eliana Marcela Loaiza García a la audiencia que fuere programada el pasado 10 de mayo cuyo interrogatorio será practicado en la audiencia programada para el 5 de agosto de 2020 a las 9:00am; audiencia en la cual se agotaran las demás etapas procesales pendientes y se proferirá sentencia.

SEGUNDO: INCORPORAR Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes los siguientes documentos:

- Desprendibles de pago correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del 2022 en los cuales consta el salario, retención y descuentos por parte del empleador.
- Contrato de arrendamiento PN-MEMAZ-2021-2 suscrito entre la Policía Nacional y la señora Eliana Marcela Loaiza García del apartamento 803 en el Edificio Cervantes de Manizales.
- Certificados de pago por transferencia por valor de \$130.000 (pago transporte menor), una consignación por valor de \$690.934 (pago administración P.H Edificio Cervantes).
- Tres facturas de servicios públicos (agua, luz y gas).
- Contrato de leasing habitacional No. 06008084300140491 suscrito con la entidad Davivienda y Eliana Marcela Loaiza García.

Secretaría comparta al expediente a ambas partes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181c4a07532053b156d10b3997acef3a71653fbef2bd4478d3cce5fca477ab6d

Documento generado en 20/05/2022 02:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00076-00
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.M.C.J representado por la señora ALICIA FABIANA JOFRE
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CANO PLATA

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra del auto del 1° de abril de 2022.

II. Antecedentes

1. Por auto del día 1 de abril de 2022, se admitió la demanda y decretaron alimentos provisionales en cuantía del 25% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengara el señor Eduardo Antonio Cano Plata, como trabajador de la Universidad Nacional de Colombia.

3. El día 29 de abril de 2022 el señor Eduardo Antonio Cano Plata, se notificó de la demanda y el día 4 de 2022 interpuso recurso de reposición en contra del auto del 1° de abril de 2022, que sustentó en que alimentos provisionales fueron fijados por el ICBF mediante audiencia de conciliación de fecha 27 de febrero de 2022, en la cuantía del 15%, cuota que considera más que suficiente para cancelar los gastos alimentarios del menor demandante, los cuales está sufragando cada mes; que la parte demandante no estaba legitimada para iniciar el presente proceso, toda vez que actualmente está cumpliendo con el pago de los alimentos provisionales fijados por el I.C.B.F. y que nunca se ha sustraído de sus obligaciones para con su hijo, por lo tanto, la medida de prohibición de salida del país, lo perjudica ya que en virtud de la relación laboral que tiene con la Universidad Nacional debe salir del país a realizar estudios de investigación.

Solicita se revoque la decisión de alimentos provisionales en cuantía del 25% y la prohibición de salida del país.

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico.

Compete establecer: i) Si dada la existencia de la regulación de la cuota alimentaria en favor del menor demandante por una autoridad administrativa, era procedente fijar provisionalmente para este trámite en una de mayor valor a la ya regulada; ii) si dado el supuesto presentado en este proceso (que se encuentra regulada una cuota alimentaria) debe adoptarse una medida de saneamiento a fin adecuar el trámite a la procedente.

3.2 Supuestos jurídicos

3.2.1 De cara a la forma en que se pretende la fijación o modificación de los alimentos debe establecerse de qué forma se enfila la admisión frente a la acción propuesta en ese sentido. La fijación de cuota o regulación de ella se establecerá o dirigirá siempre y cuando no exista decisión judicial o conciliación que la ya hubiera determinado y la de modificación cuando ya se hubiera regulado; de tal suerte que le compete al Juez establecer cuál es el trámite que le corresponde dar

a cada una de las acciones propuestas de cara a los supuestos planteados teniendo en cuenta el objeto de los procedimientos que corresponden a la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial de conformidad con el artículo 11 y No. 6 del artículo 42 del CGP.

3.2.2. En lo que corresponde a la fijación de cuota alimentaría por vía administrativa señala el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, que las Comisarias y Defensores de Familia, podrán fijar cuota provisional de alimentos cuando las partes no estuvieren de acuerdo; en caso de que existiera oposición frente a esa fijación deberán expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial. Cuando no existe oposición tal fijación se vuelve definitiva y corresponderá a la parte iniciar el proceso de modificación de la cuota ya fijada,

Bajo tal circunstancia el hecho que se refrende como provisional no implica que no se hayan regulado, pues si no se presenta oposición en tal evento, la obligación quedará regulada.

3.2.2 El artículo 281 del Código General del Proceso, señala que el Juez de Familia podrá tomar las medidas necesarias para proteger el interés superior del menor, en concordancia con los artículos del 3 al 7 del de la Infancia y la Adolescencia.

3.3 Supuestos Fácticos.

- ❖ Se encuentra probado que el adolescente Juan Marcos Cano Jofre tiene 14 años de edad.
- ❖ El 17 de febrero de 2022 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Caldas – Centro Zonal Manizales Dos, se declaró fallida la conciliación de regulación de alimentos y se fijó cuota de alimentos provisional a favor del adolescente Juan Marcos Cano Jofre y a cargo del señor Eduardo Antonio Cano Plata del 15% del salario devengado, equivalente a la suma \$2.706.680 y 15% del valor de la prima de junio y diciembre, sumas que deberán ser canceladas a la progenitora en sumas mensuales del 01 al 05 de cada mes, a partir del mes de marzo de 2022. Tal regulación no fue objeto de ninguna oposición por lo que quedó en firme.
- ❖ Por auto del 1° de abril de 2022 se admitió la demandada de fijación de alimentos, decretó alimentos provisionales y ordenó la prohibición de salida del país del demandado.
- ❖ El demandado el 2 de abril de 2022 y en virtud de lo decidido por el Defensor de Familia en el acta del 17 de febrero de 2022 transfirió a la señora Alicia Fabiana Jofre en su condición de progenitora del adolescente la suma de \$2.943.481, correspondiente al 15% del salario devengado por el demandado.
- ❖ En el aplicativo de títulos judiciales del despacho existe un título por valor de \$5.499.774 que corresponde al descuento de nómina del 25% por concepto de alimentos provisionales por el mes de mayo.

3.3.1 Revisadas nuevamente las presentes diligencias, se puede concluir que:

a) La cuota de alimentos provisionales que fuera fijada el día 17 de febrero de 2022 por el Instituto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Caldas – Centro Zonal Manizales Dos en cuantía del 15% del salario, no fue objetada, quedando firme la decisión que en ese sentido se adoptó por el ICBF, en consecuencia, no era procedente que en este trámite se fijaran alimentos provisionales pues tal obligación ya se encontraba regulada, de lo que emerge que el primer argumento de recurrente resulte procedente pues el hecho de que tal decisión se referenciara como provisional no implicaba que no se encontrara determinada, de hecho por disposición del artículo 111 del CIA ante su no oposición por ninguna de las partes quedó regulada en los términos estipulados por el Defensor.

Ahora, aunque lo referente a alimentos no corresponde a un asunto del cual pueda predicarse cosa Juzgada, lo cierto es que una vez regulada la cuota no podría hablarse de una fijación sino de modificación de la misma ya por vía de aumento, exoneración o disminución, lo que en este caso ocurrió pues lo pretendido es que se incremente, situación que en todo caso no puede derivar desde ya una modificación de cuota pues precisamente ese el objeto del litigio.

De tal suerte que se repondrá la decisión confutada frente al fijación de alimentos provisionales, por lo que el demandado deberá seguir suministrando al menor lo estipulado por el ICBF hasta que se profiera la sentencia que dirima si hay lugar a incrementar tal cuota; por lo que se ordenará levantar la medida cautelar pero como quiera que por el mes de mayo se hizo deducción del salario del demandado, el Despacho hará entrega del título judicial consignado pero solo por el valor que fue estipulado por el ICBF, el restante será devuelto al demandado.

b) Aunque la legitimidad en iniciar una acción, no es un asunto que pueda resolverse en la etapa de admisión pues precisamente es el objeto del litigio, lo cierto es que de conformidad con el artículo 90 del CGP le corresponde al Juez una vez verificado que reúne los requisitos mínimos para la admisión darle el trámite que legalmente corresponda ello siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 2 y 42 del CGP, teniendo en cuenta lo anterior, lo que debió procederse en este caso dado los supuestos facticos establecidos y las pretensiones planteadas (que se fijara una cuota mayor a la establecida en \$4.075.963.) era la de admitir la demanda como modificación de la cuota ya fijada en su modalidad de aumento.

En virtud de lo anterior, lo que se dispondrá no es rechazar la demanda como al parecer lo pretende la parte recurrente cuando indica que la accionante no tenía legitimación para incoarla sino adecuar el trámite a una acción de aumento de cuota.

c) En lo que corresponde al argumento de que tiene otra medida de embargo por otro Despacho, que incluso, la fijada por el ICBF resulta excesiva, comporta indicar que este trámite corresponde a uno de aumento no de disminución de cuota pues ningún reparo se presentó frente a la regulación que hizo el Defensor de Familia, lo que implica que este trámite se encaminará a establecer si hay lugar a incrementar tal moto pero no en este momento procesal sino en la sentencia.

d) En lo que respecta al levantamiento de la restricción de salida del país, también habrá lugar a acceder a reponer la orden que dispuso esa medida, pues este trámite no corresponde a un ejecutivo sustento de la normativa que invoco la solicitante para que se decretara (artículo 1617 del C.C. y 593 y 599 del CGP) de hecho de conformidad con el artículo 129 del C.IA, tal limitación de cara a la acción que en el fondo de propuso no es procedente, pues si se revisa los supuestos facticos de la demanda en aquella ni siquiera se afirma un incumplimiento lo que se sustenta es claramente un aumento, por lo que habrá que reponerse la decisión y levantarse tal medida.

3.4. Colofón de lo expuesto se repondrá el auto en los términos indicados, se tomará la medida de saneamiento enunciada, se dispondrá el levantamiento del embargo ordenado y se ordenará fraccionar el título consignado para que al menor demandante a través de su representante solo se pague el valor que fijó el ICBF y el restante monto se devuelva al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: TOMAR como medida de saneamiento de conformidad con los artículos 90, 42 No 5 y 132 del CGP, **ADECUAR** este proceso de una de fijación de cuota a una de aumento de cuota alimentaria, en consecuencia, el ORDINAR primero del auto proferido el 1 de abril de 2022 queda de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO de la cuota alimentaria fijada en Acta 031 del 1 , promovida por el menor J,M.C.J, representado por la señora Alicia Fabiana Jofre, frente al señor Eduardo Antonio Cano Plata por lo motivado.

SEGUNDO: REPONER el ordinal Tercero del auto calendado el 1 de abril de 2022, en su lugar.

a) **NEGAR** la solicitud de alimentos provisionales por ya encontrarse regulados mediante Acta 031 del 17 de febrero de 2022 por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Caldas – Centro Zonal Manizales Dos, en consecuencia, las partes deberán dar cumplimiento a lo ahí regulado.

b) Levantar la orden de embargo y descuento que fue dispuesta sobre los ingresos del demandado en la Universidad Nacional de Colombia. Secretaría remita el oficio pertinente a la entidad y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada.

TERCERO: REPONER el ordinal cuarto del proveído del 1 de abril de 2022, en consecuencia, NEGAR la medida cautelar de restricción de salida del país y disponer el levantamiento de la cautela decretada en ese sentido. Secretaria remita el oficio pertinente.

CUARTO: ORDENAR fraccionar el título consignado con destino a este proceso en razón de la orden de embargo, en consecuencia, a la parte demandante se le entregará el valor que por cuota alimentaria mensual fue regulada en el Acta 031 del 17 de febrero de 2022, esto es por valor de \$2.706.680 y al demandado por el valor restante del título.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, se fraccionará el título de \$5.499.774, para que la suma de \$2.706.680 sea cancelada a la demandante. Lo anterior en virtud a la cuota fijada por el Defensor de Familia en acta 031 de 17 de febrero de 2022, cuota que corresponde al mes de mayo de 2022. Se advierte al demandado que a partir del mes de junio de 2022 deberá dar estricto cumplimiento a la regulación contenida en el Acta 031 del 17 de febrero de 2022.

dmim

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218ef6b841f3890fb88f5202c79c7e008aa3a024e817c4b9b11778254087ad12

Documento generado en 20/05/2022 02:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2022, la apoderada de la parte actora, solicita al Despacho el retiro de la demanda y la consecuencial cancelación de las medidas cautelares, toda vez que las partes superaron las desavenencias que dieron origen a la demanda.

Informo que la solicitud viene firmada, por ambas partes y la apoderada.

Manizales, 20 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00111 00

**PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MASTRIMONIO CATOLICO**

DEMANDANTE: James Cardona Orozco

DEMANDADA: Gloria Isabel Castrillón Suarez

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a decir lo pertinente en relación con la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por ambas partes.

1. Regula el artículo 92 del C.G.P., el retiro de la demanda y señala que la misma será procedente mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, pero se hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes de no existir tal condena.”

2. De conformidad con el artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia y no habrá condena en costas cuando el demandado no se oponga al desistimiento

3. Regula el artículo 301 del CGP la notificación por conducta concluyente y dispone que se tendrá por surtida cuando una parte o un tercero mencione que conoce una determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, para lo cual se entenderá notificado en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

4. Se extra del plenario que en el presente caso, aunque se decretaron medidas cautelares las mismas no se concretaron pues siendo carga de la parte demandante no acreditó haber pagado los derechos de registro; remitido el expediente a centro de servicios, se advierte que si bien no se han arrimado las constancias de notificación obra un memorial de la apoderada de la parte demandante en el cual afirma es suscrito por su representada y el demandado, el cual se aporta el 12 de mayo de los cursantes en el cual se hace referencia su voluntad de no continuar con el proceso porque superaron las desavenencias que dieron lugar a la interposición de la demanda, solicitando la cancelación de las cautelas sin condena de perjuicios.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, aunque la petición se presenta como un retiro de la demanda lo cierto es que lo que emerge es un desistimiento de la misma, ello por la potísima razón que si el demandado coadyuvó esta solicitud se entiende que el mismo conoce la demanda y por ende debe tener notificado por conducta concluyente y surtida la notificación no es procedente el retiro sino el desistimiento.

En virtud a lo anterior no se accederá al retiro sino del desistimiento de las pretensiones y como quiera que ambas partes solicitaron la no condena en costas y perjuicios a ello se accederá, con el consecuente levantamiento de medidas pues aunque no aparece la acreditación que se hubieren perfeccionado, tal ordenamiento debe dirigirse y dejarse establecido dado el desistimiento y que las cautelas fueron comunicadas a oficina de registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER por notificado por conducta concluyente al demandado, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la petición de retiro de la demanda, en su lugar, ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por el señor James Cardona Orozco, frente a la señora Gloria Isabel Castrillón Suarez, conforme a lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares decretadas en auto admisorio de fecha 22 de abril de 2022.

- 1- La residencia separada de los cónyuges
- 2- El embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles
Predio identificado con folio de matrícula Nro. 100-17098
Predio identificado con folio de matrícula Nro. 100-189511
Predio identificado con folio de matrícula Nro. 100-189466. La secretaría remitirá el oficio pertinente a la oficina de registro, informando sobre el levantamiento

TERCERO. - NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por lo noticiado.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente previa anotación en los registros del despacho.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

225f192ed53ea9ac064c6acdd2da694668a5de6bd6984a70742820732016cc71

Documento generado en 20/05/2022 03:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00158 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN e INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE LAVERDE RAMIREZ
DEMANDADOS: MENOR D.L.C Representada por LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ
LUIS EVELIO ARANZAZU GIRALDO (presunto padre)

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir el requisito establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y Numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota

a. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, a la parte demandada, estos es, a la representante legal del menor demandado señora **Luz Adriana Castro Gonzales**, pues en este proceso no es procedente la designación de un curador ya que no se reúnen los requisitos del artículo 55 del CGP ya que para efectos de la representación es su madre quien la ejerce pues el demandado no es ella sino el menor y al presunto padre biológico de conformidad con la Ley 1060 de 2006.

b. Deberá allegarse las EP. 246 del 11 de julio de 2008 y la 995 del 20 de diciembre de 2016, documentos que por declarar el estado civil del demandante, es este quien los tiene en su poder; lo anterior en consideración que si bien el registro del demandante se encuentra inscrita la unión marital de hecho con la madre del menor demandante en tal inscripción no es posible evidenciar si para el nacimiento de aludido menor tal unión se encontraba vigente, ya que se repite de los registros no de dejó establecido las fechas en que se tuvo por declarada, información que solo se puede obtener de tales documentos y la cual se hace necesaria para determinar si al menor lo cobija la presunción establecida en el artículo 213 del C.C., e indica si el mismo puede considerarse marital y no extramatrimonial no reconocido, último caso en el que no habría reconocimiento alguno.

2. No como causal de inadmisión pero si como requerimiento que deberá cumplirse en el término concedido para la subsanación deberá allegarse frente al correo electrónico de los demandados, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, como lo exige el Decreto 806 de 2020, artículo 8, pues de no arrimarse no se autorizará la notificación por ese medio y deberá realizarse a la dirección física aportada.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su

apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial por el señor NELSON ENRIQUE LAVERDE RAMIREZ, contra el menor D.L.C, representado por la señora LUZ ADRIANA CASTRO GONZALEZ e INVESTIGACIÓN contra el señor LUIS EVELIO ARANZAZU GIRALDO (presunto padre biológico), por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **PEDRO VALBUENA CASTELLANOS**, identificado con c.c 10.242.396 y T. P. No. 65.293 del C.S de la J, para actuar de conformidad con el poder conferido por el señor Nelson Enrique Laverde Ramírez.

dmtm

NOTIFIQUES

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89a8cd8d55317ed8b28b5f6403b0d33dc9aef870b8309c5ba34f2e59b23efe6**
Documento generado en 20/05/2022 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 0162 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN ADOPTABILIDAD
AUTORIDAD: DEFENSOR DE FAMILIA REGIONAL
CALDAS – CENTRO ZONAL MANIZALES
DOS
MENOR: JUAN CAMILO GARCIA PORTILLO

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, dentro de la solicitud de **HOMOLOGACIÓN** de la Resolución Número 642 del 8 de abril de 2022, con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos del menor Juan Camilo García Portillo, para lo cual es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En consonancia por lo reglado en el artículo 108 del CIA, se observa que es competente este Despacho para avocar el conocimiento de la Homologación de la Resolución a través de la cual se declaró “en situación de adoptabilidad a JUAN CAMILO GARCIA PORTILLO y como medida de restablecimiento de derechos a favor del menor se ordenó iniciar los trámites pendientes para su adopción de conformidad con el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878 en su artículo 10.

Cabe añadir que de conformidad con el artículo 123 de la misma normativa, se observa que no existe omisión a los requisitos legales en el trámite administrativo, que obliguen a devolver el expediente a la Defensoría de Familia Regional Caldas – Centro Zonal Manizales Dos ICBF, como quiera que la tramitación del mismo obedeció al tránsito legislativo del Código de Infancia y Adolescencia y la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018, en lo que corresponde al término que tenía para proferir una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 642 del 8 de abril de 2022, con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos del menor Juan Camilo García Portillo, procedente Defensoría de Familia Regional Caldas – Centro Zonal Manizales Dos Comisaria ICBF.

SEGUNDO: TENER como pruebas la documental aportada por la Defensoría de Familia Regional Caldas – Centro Zonal Manizales ICBF

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador y Defensor de Familia.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente este proveído a quien presentó oposición y a los interviniente en el mismo y deje las constancias pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1757928e3b0d6e6e4743624029c0ac284cc7094b57527cb493ee832b4fd8c1bd

Documento generado en 20/05/2022 04:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**